

Contacto CONAMER

GLS-CULS-AMMDL-3000230971

De: juan.torres@engie.com
Enviado el: martes, 6 de junio de 2023 07:51 a. m.
Para: Contacto CONAMER
CC: Gilberto Lepe Saenz; Claudia Veronica Lopez Sotelo; Francisco Miguel Parra Ibarra; José Daniel Jiménez Ibañez; Raúl Alejandro Díaz Ventura; Daniel Flores Martínez; maria.rojas@engie.com; irasema.davila@engie.com
Asunto: Comentarios al Acuerdo 65-0008-090523 Mayakan
Datos adjuntos: Manifestaciones a Mejora Regulatoria MYK.pdf

Marca de seguimiento: Seguimiento
Estado de marca: Marcado

Dr. Alberto Montoya Martín del Campo
Comisionado Nacional de Mejora Regulatoria
P R E S E N T E

Por medio del presente y con el debido respeto, exponemos mediante escrito adjunto, **el segundo paquete de comentarios** de Energía Mayakan, S. de R.L. de C.V. a la Consulta Pública referente a las Disposiciones Administrativas de Carácter General que especifican la metodología para la determinación de tarifas para las actividades de Transporte por Ducto y Almacenamiento de Gas Natural", con número de expediente 65/0008/090523 que la Comisión Reguladora de Energía envió a la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria el pasado 9 de mayo de 2023, en lo referente a la Mejora Regulatoria.

Agradezco de antemano la consideración de la presente y aprovecho para enviarle un cordial saludo.

Atentamente,

Juan Antonio Torres Aguilar

Gerente de Regulación y Proyectos

Por favor piensa en el medio ambiente antes de imprimir este mensaje

ENGIE Mail Disclaimer: <http://www.engie.com/disclaimer/>



Ciudad de México, a 05 de junio de 2023

DR. ALBERTO MONTOYA MARTÍN DEL CAMPO
COMISIONADO NACIONAL
COMISIÓN NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA
Av. Insurgentes Sur 1940
Colonia Florida, Alcaldía Álvaro Obregón 01030
Ciudad de México

Asunto: Comentarios al Anteproyecto "Disposiciones Administrativas de Carácter General que especifican la metodología para la determinación de tarifas para las actividades de Transporte por Ducto y Almacenamiento de Gas Natural" (Anteproyecto) con número de expediente 65/0008/090523.

Estimado Dr. Montoya Martín del Campo,

A nombre de Energía Mayakan, S.A. de C.V. (el Permisionario), titular del permiso de distribución de gas natural por medio de ductos de acceso abierto número G/020/TRA/1997, con el debido respeto comparezco para exponer lo siguiente:

Hago referencia al Anteproyecto que la Comisión Reguladora de Energía ("CRE") remitió el 9 de mayo de 2023 a la Comisión a su cargo, si bien ya la Asociación Mexicana de Gas Natural de la cual mi representada forma parte, ha tenido a bien adelantar comentarios generales y estamos de acuerdo con los comentarios particulares que en su momento emita, sírvase la presente para hacer llegar a esa Comisión, diversas manifestaciones particulares del Permisionario específicamente a falta de Mejora Regulatoria propuesta por la CRE en el citado Anteproyecto.

Agradezco de antemano la atención a la presente, así como, la consideración o en su caso respuesta a todos y cada una de las manifestaciones plasmadas a lo largo de este documento.

Aprovecho la presente para enviarle un cordial saludo.

Atentamente,
Energía Mayakan, S. de R.L. de C.V



Eva Ribera Bosch

MEJORA REGULATORIA

Introducción:

Cómo primera reflexión, llama la atención la respuesta de la CRE a la pregunta 18 del “Apartado VI. Consulta pública” del FORMULARIO para la Medición del Impacto Regulatorio, (“¿Se consultó a las partes y/o grupos interesados para la elaboración de la regulación?”), al responder que “SI” ha consultado a grupos interesados, enumerando únicamente dentro de la consulta a la *“Dirección General de Gas Natural y Petróleo de la CRE, oficina del Comisionado Ponente, Secretaría de Energía...”*, es decir únicamente se consultó al interior del organismo que emite el Anteproyecto y a la Secretaría de Energía, institución que está fuera del ámbito de aplicación descrito en el Apartado I, Sección 2 “Ámbito de Aplicación” del Anteproyecto de DACG; es decir, la CRE **NO CONSULTÓ** a ninguna de las partes interesadas a las que afectará directamente la aplicación de esta regulación, ningún permisionario que cuenta con la experiencia y quien tendrá un impacto directo sobre sus ingresos, desarrollo de proyectos, derechos y obligaciones, desde el momento de emitir esta regulación, dejando entonces únicamente a los plazos establecidos por la Ley de Mejora Regulatoria para la revisión integral y desde cero de todo el nuevo marco regulador y su impacto económico-regulatorio-operacional.

Como segundo punto, se desea manifestar que, en el Acuerdo Tercero del Acuerdo por el que la Comisión Reguladora de Energía (**CRE**) expediría el Anteproyecto, establece que el Costo de Capital aplicable a las actividades de Transporte por ducto y Almacenamiento de Gas Natural será de 9.9126%, *“...de acuerdo con la metodología establecida en el Anexo I”, estableciendo también en su transitorio Cuarto que los permisionarios “...continuarán aplicando la lista de Tarifas Máximas Iniciales y otros cargos Regulados previamente aprobados hasta culminar el quinquenio en curso”*.

De lo anterior se interpreta que una vez concluido el quinquenio, el retorno autorizado será el equivalente al determinado en el Anteproyecto de DACG; sin embargo, a los modelos de transporte, muchos de ellos modelos nivelados, se les ha autorizado una tasa de retorno y varios elementos fijos, no sujetos a revisión por un periodo determinado, regularmente por todo el tiempo que dure el modelo tarifario (15, 30 años). De tal manera que, al no dejar claramente establecido en algún Acuerdo o en alguna disposición transitoria del Anteproyecto de DACG, que todas las condiciones previamente aprobadas por la CRE en un modelo nivelado de tarifas **se mantendrán bajo los términos aprobados**, se está adicionando incertidumbre jurídica sobre inversiones ya realizadas; elemento que a todas luces afectaría a los permisionarios y no puede permitirse en un nuevo instrumento regulatorio.

Mezcla de Regulación por incentivos y Regulación de costos

Se aprecia que el Anteproyecto de DACG de Tarifas preserva, en lo fundamental, la estructura y los principios de regulación contenidos en la Directiva de Tarifas vigente, por ejemplo:

- Aprobación de tarifas máximas y su revisión global para periodos quinquenales.
- Determinación de tarifas iniciales en cada quinquenio con base en la **proyección** de inversiones (base de activos) y Costos de Operación OMA.

- Rentabilidad con base en el WACC (por las siglas de *Weighted Average Cost of Capital*) considerando la rentabilidad del capital propio con base en el CAPM (por las siglas de *Capital Asset Pricing Model*).
- Rentabilidad no garantizada y prohibición de ajustes compensatorios entre quinquenios.
- Actualizaciones anuales con base en un índice que refleja la inflación en México y en los Estados Unidos de América (“EUA”), así como la evolución del tipo de cambio.
- Aplicación del factor de eficiencia a partir del segundo quinquenio de operaciones.
- Principios para pactar tarifas convencionales distintas a las máximas.

Sin embargo, añade algunos conceptos en los que parecería que hay una especie de híbrido entre la regulación por incentivos y la regulación de costos, por lo cual vale la pena hacer las siguientes manifestaciones.

Uno de los comentarios que resulta de mayor relevancia es que con esta propuesta regulatoria se mezclan aspectos de dos de los paradigmas más comunes de la regulación: el enfoque de “costo de servicio” y “regulación por incentivos”. Si bien es cierto que en la práctica internacional no se observa la aplicación de alguno de los dos esquemas en su concepción “pura”, es necesario evitar que la regulación mezcle aspectos que por su naturaleza **son antagónicos** y que combinados repercutirían negativamente en el desarrollo del mercado de transporte y almacenamiento y en última instancia, en perjuicio de los usuarios ante la deficiencia o indisponibilidad del servicio.

Actualmente, las tarifas de servicios de gas natural se determinan bajo una regulación de precio tope o tarifa máxima (*price cap*). Los esquemas regulatorios de precio tope atienden la falla de mercado de información incompleta (*asimetría de la información*), puesto que el regulador desconoce, con un nivel de detalle exhaustivo, la realidad operativa y de costos de la empresa regulada para los años subsecuentes, por lo que su tarea regulatoria es buscar los mecanismos para que dicha información se revele (exógena o endógenamente), de forma que las tarifas sean adecuadas a la prestación de los servicios.

Bajo el esquema de regulación actual, se establece un tope a la tarifa individual de cada servicio, es decir, al ingreso unitario ponderado de los distintos servicios. El nivel máximo de tarifa se determina a partir de una proyección del plan de inversiones (CAPEX) y de los costos operativos OMAV, considerando la **rentabilidad proyectada aprobada, no garantizada**, el regulador determina la razonabilidad de la proyección a partir de análisis comparativos con otras empresas de la industria o de industrias con perfiles de riesgo similares, con base en el desempeño previo de la propia empresa regulada o con otras herramientas técnicas. El esquema busca básicamente **establecer tarifas máximas que incentiven a la empresa a alcanzar mejoras en eficiencia** y productividad a lo largo del período regulatorio. Así, este paradigma regulatorio admite que **la empresa conserve el ingreso que resulte de la ganancia en eficiencia**, y en contraste, si la empresa no alcanza mejoras en eficiencia, **asume los costos como una pérdida**.

El hecho de que las tarifas tengan un grado de disociación de los costos no es un objetivo de la regulación en sí mismo. El regulador prefiere asumir esta consecuencia a cambio de **no destinar demasiados recursos** a develar la información de la empresa. Con los mecanismos de incentivos se busca que a lo largo del periodo regulatorio la propia empresa revele tal información de manera endógena en la determinación de sus tarifas.

La regulación de tarifa máxima enfatiza justamente el hecho de que este tipo de regulación resulta eficiente por **no requerir de costosas revisiones exhaustivas de costos** y, con ello, demanda menores recursos humanos tanto para el propio regulador como para los regulados. Luego entonces, la fijación de precios máximos incentiva al permisionario a buscar efficientar sus costos y procesos, absorbiendo el riesgo de los sobrecostos de sus bienes de capital, personal y servicios.

La disyuntiva a la que se enfrenta el regulador en el esquema de incentivos o precio tope es privilegiar alcanzar mejoras en eficiencia en el largo plazo a cambio de **permitir que las tarifas estén desligadas de los costos reales** de prestación del servicio.

La regulación por costo de servicio establece un tope a la rentabilidad garantizada que puede obtener el regulado y las tarifas que aplica varían en consecuencia; es decir, la empresa regulada **tiene libertad de modificar sus tarifas con objeto de cumplir con la rentabilidad autorizada por el regulador** sin menoscabo de su derecho a potenciar la misma y mantener la viabilidad económico-financiera. Este paradigma regulativo busca que los regulados no sobrepasen la rentabilidad objetivo, a la vez que las tarifas reflejen de la manera más fiel posible el costo real de prestar el servicio; aunque se pierden incentivos a la eficiencia en cuanto al nivel de inversiones y costos (efecto Averch –Johnson). Si bien hay una revisión documental exhaustiva, se aceptan todos aquellos costos de capital y costos de operación y mantenimiento que acompañen un adecuado soporte documental, **centrándose entonces la revisión tarifaria en la revisión documental más que en el nivel de eficiencia obtenido por el permisionario**. Este tipo de esquema requiere entonces una revisión *ex post* y no *ex ante* como en el caso de la regulación por incentivos.

Si bien en diversas disposiciones del Anteproyecto de DACG, refiere que las tarifas máximas se calcularán a partir de un Plan de Negocios que incluye un Requerimiento de Ingresos formulado con base en la proyección de inversiones y costos operativos OMA, es decir, tal como se establece en la Directiva de Tarifas vigente, los permisionarios deben proyectar las inversiones que realizarán en sus sistemas y el costo en que incurrirán exclusivamente para la prestación de los servicios de transporte por ducto o almacenamiento, también establece que los permisionarios deben justificar y documentar los elementos del requerimiento de ingresos propuesto (inversiones y costos operativos OMA) con base en contratos, facturas, cotizaciones, etc. Criterios como el anterior son consistentes con el paradigma regulativo del «costo de servicio», que sigue una lógica muy distinta al paradigma de incentivos. Primero, porque el permisionario no debe esperar a que finalice el periodo quinquenal para que sus tarifas sean revisadas. Segundo, porque la regulación por costo de servicio busca imponer límites a la rentabilidad real obtenida y no a las tarifas; ello a costa de perder los incentivos a la eficiencia.

Solicitud de soportes documentales

En el mismo orden de ideas, la disposición 4.3 fracción V del Anteproyecto de DACG, establece que *“Los Permisionarios deberán entregar a la Comisión, mediante un escrito libre la solicitud para la aprobación y expedición de Tarifas Máximas Iniciales, acompañada... del **soporte documental que resulte necesario** para efectos del análisis y evaluación de la solicitud”*; la disposición 14.2 establece que *“La determinación y aprobación de las Tarifas Máximas Iniciales se llevará a cabo mediante la revisión del Plan de Negocios que proponga y justifique cada Permisionario con **el debido soporte documental...**”*; la disposición 17.3 fracción I y II establecen que *“La Comisión reconocerá el concepto de AFUDC como parte del activo fijo bruto*

*aprobado, para lo cual, se deberán cumplir los siguientes criterios: I. Se reconocerá a partir de la fecha de erogación y hasta por 12 (doce) meses de las inversiones ligadas a la construcción del Sistema, misma que deberá ser congruente con el aviso de inicio de construcción, para lo cual, el Permisionario deberá entregar el **soporte documental correspondiente**; II. La documentación soporte referida en la fracción anterior deberá ser presentada por el Permisionario ante esta Comisión junto con la solicitud de la Tarifa Máxima Inicial para el primer periodo de operaciones...". Así mismo, en la disposición 15.2.3 se establece que "El horizonte temporal comprendido para determinar los flujos de efectivo dentro del Modelo Nivelado, será equivalente a la vigencia del permiso de Transporte o Almacenamiento de Gas Natural...". [Énfasis añadido]*

Respecto de lo anterior, la CRE debe tener presente que resulta altamente complejo, y en ocasiones materialmente imposible, que los permisionarios cuenten con tal documentación para acreditar 100% de los Planes de Negocio que se ejecutarán en el futuro. Debe hacerse notar la elevada incertidumbre en que se coloca a los permisionarios, si la CRE es inflexible en el criterio de aprobar solamente la proporción del Requerimiento de Ingresos que se logre acreditar con dicha documentación. De ser el caso, los permisionarios correrán el riesgo de daño patrimonial por el periodo de 5 años, hasta que la CRE lleve a cabo la revisión quinquenal de tarifas mediante una revisión exhaustiva del soporte documental.

En recientes proyectos a vistas para la determinación de tarifas máximas, los permisionarios han presentado incluso soportes documentales que avalan más de 85% de la inversión y, aun así, la CRE ha manifestado que resultan insuficientes, lo cual es un claro indicador de que la inclusión de soportes documentales que espera recibir la CRE se asemeja más a una regulación de costos que a una regulación por incentivos (tarifas máximas).

Con motivo de lo anterior, se estima de vital importancia que la CRE clarifique en el Anteproyecto de DACG la forma en que empleará la documentación referida, que tipo de documentación requiere, que porcentaje se considera mínimamente aceptable (¿muestra representativa +/- 5%?) y cómo esta repercutirá en la determinación de las tarifas máximas, de lo contrario la cuantificación de la carga regulatoria que adicionaría este nuevo instrumento, resulta subjetivo.

Adicional a lo anterior y siguiendo la lógica de la regulación por incentivos, el soporte documental de valores históricos, junto con los Estados Financieros Dictaminados (EFD), deberían ser utilizados por la CRE como mera referencia para validar la consistencia de la propuesta del Plan de Negocio y su Requerimiento de Ingresos proyectados hacia el futuro, pero en ningún caso el soporte documental debería ser tomado como base para determinar tales parámetros tarifarios. La CRE deberá considerar también que dada la antigüedad en las que se encuentren los permisos se tendrá que incurrir en ciertas inversiones y/o costos que no se realizan en los primeros quinquenios, es decir, pueden darse casos en los que se proyecten inversiones por así requerirlo el sistema y que en su oportunidad serán debidamente justificados por el permisionario.

Adición del plazo para admisión a trámite

Actualmente, los plazos que deberá llevar el proceso de revisión tarifaria están establecidos en un instrumento de mayor jerarquía legal como lo es el Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (el Reglamento) en particular por el artículo 83, en el que se establece que; **“una vez presentada la solicitud, la Comisión llevará a cabo el análisis y evaluación de la misma, teniendo un plazo de noventa días para resolver lo conducente... la Comisión, durante los primeros cuarenta y cinco días del plazo podrá prevenir al interesado para que dentro del plazo de diez días contado a partir de que surta efectos la notificación, subsane cualquier omisión o deficiencia”.**

En este Anteproyecto de DACG, la CRE establece en su disposición 13.1, que **“la admisión a trámite se determinará dentro de los 10 (diez) Días Hábiles siguientes a la recepción de esta. Transcurrido dicho plazo sin que medie un requerimiento, dicha solicitud se tendrá por admitida. Si dentro del plazo a que se refiere esta fracción se determina la omisión de alguno de los requisitos establecidos en la Disposición 4.3 anterior, se requerirá al Permisionario para que presente los requisitos omitidos dentro de los 10 (diez) Días Hábiles siguientes a la notificación del requerimiento respectivo... Una vez que la solicitud sea admitida a trámite, se dará inicio al proceso de análisis, evaluación y, en su caso, aprobación y expedición de las Tarifas Máximas Iniciales de los Servicios de Transporte por Ducto y Almacenamiento de Gas Natural, en un plazo de 90 (noventa) Días Hábiles que iniciará partir de la admisión a trámite, atendiendo el procedimiento establecido en el artículo 83 del Reglamento”.**

Este punto claramente es violatorio al Reglamento, ya que excede y modifica el plazo y proceso que deberá llevar las la aprobación y expedición de las contraprestaciones, precios y tarifas de las actividades reguladas, así como de la modificación de las mismas, asemejándose más a un trámite distinto como lo es la obtención de Permiso, cuyo procedimiento y tiempos están establecido en el artículo 45 del Reglamento, es decir que pareciera que la CRE quisiera establecer el instrumento que da cumplimiento al artículo 83 del Reglamento, pero con el proceso y tiempos que establece el artículo 45.

Adicionar 20 días hábiles (entre prevención y respuesta) al proceso de revisión tarifaría de ninguna manera puede entenderse como una MEJORA REGULATORIA, sino todo lo contrario. La única manera en que la disposición antes citada, no se convirtiera en ilegal y violatoria al Reglamento, sería modificar primeramente el Reglamento, instrumento que queda fuera del Alcance de la CRE y en particular, de este Anteproyecto de DACG.

Solicitud de Tarifas Máximas Iniciales posterior a la autorización de una modificación de las características técnicas del Sistema.

En la Disposición 32.1 se establece que **“Cuando la Comisión autorice por medio de una resolución una modificación de las características técnicas del Sistema que conlleve una modificación al Plan de Negocios autorizado, el Permisionario deberá proponer a la Comisión, para su aprobación, la modificación a las Tarifas Máximas vigentes”.** En principio el postulado parece correcto en la intención de reconocer un ajuste intra quinquenal cuando hay una modificación de Permiso, sin embargo, el problema es que no todas las modificaciones por características técnicas derivan en un incremento de capacidad o longitud, y cualquier cambio en una característica técnica si deriva en una desviación del Plan de Negocios.

Hay que recordar que, en las regulaciones por incentivos, siempre existirán desviaciones en los planes de negocios, ya que este plan es prospectivo y en camino puede haber “n” cantidad de situaciones que se presenten en menor o mayor medida, a la alza o a la baja, provocando diferencias contra la proyección del Plan de Negocios que se elabora en la mayoría de los casos un año previo a su presentación ante la CRE. Cuando dichas modificaciones si conllevan un incremento de capacidad o de longitud, tiene sentido que se modifiquen también las tarifas, ya que la base sobre las serán aplicada es decir la correspondencia Ingreso Requerido = Ingreso Obtenido sería desvirtuada.

Por lo anterior se solicita a la Comisión, que acote la modificación de las Tarifas Máximas vigentes, a solicitud del permisionario cuando las modificaciones del permiso deriven en cambios en la capacidad, longitud o cambios técnicos significativos al sistema.

Ajuste Anual por Inflación

Si bien la CRE mantiene en este Anteproyecto como apartado V el derecho a ajustar a partir del segundo año de cada Periodo Quinquenal los cargos que componen las Tarifas Máximas aplicables anualmente, sin embargo, se observa que la CRE **propone eliminar el criterio de afirmativa ficta para la aprobación de los ajustes** (la disposición respectiva está ausente). Esta eliminación, sin la debida justificación, es cuestionable, puesto que: a) se trata de un beneficio del que hoy gozan los permisionarios conforme a la Directiva de Tarifas, por lo que eliminarlo debiera justificarse con base en un análisis costo–beneficio, y b) la afirmativa ficta está debidamente justificada por tratarse de un procedimiento que no reviste dificultad alguna, puesto que se sigue la formulación especificada con parámetros conocidos y de aplicación general.

A todas luces, la eliminación de derechos y sobre todo cuando ello significa un alargamiento de plazos de resolución, de ninguna manera se puede interpretar como una MEJORA REGULATORIA, sino todo lo contrario, es un retroceso que deja en estado de indefensión a los Permisionarios. Por lo anterior, se solicita que se reincorpore el criterio. En su caso, la CRE pudiera especificar la facultad de requerir las correcciones que correspondan en caso de error en el cálculo del ajuste.

Ajustes por inflación previo al inicio de operaciones

En el Anteproyecto de DACG, la CRE elimina el derecho contenido en la disposición 17.8 de la actual Directiva de Tarifas, referente a la solicitud de ajuste por índice de inflación de las tarifas máximas por el tiempo transcurrido entre la fecha del otorgamiento del permiso y el inicio de la prestación de los servicios, así como por el tiempo entre la fecha en que el Permisionario presente su propuesta de tarifas y la fecha en que dichas tarifas entren en vigor.

La CRE no considera que el desarrollo de los proyectos de transporte por ducto y almacenamiento puede tomar varios años en su construcción, por lo que es necesario que las tarifas se actualicen a la fecha más cercana a su inicio de operaciones, ya que la falta de actualización de sus tarifas implicará que inicien recuperando menor inversión y costos de los que efectivamente incurran; esto es así porque las cifras económicas de los Planes de Negocio se presentan en términos reales a una fecha determinada que normalmente es varios años antes de que inicien operaciones.

La falta de actualización de las tarifas podría implicar que la recuperación de sus costos e inversiones se vea comprometida y su rentabilidad se vea reducida afectando su viabilidad económica incluso antes de iniciar operaciones. Esta omisión desconoce que la regulación económica de los proyectos de transporte y almacenamiento es en términos reales y conlleva el reconocimiento de la inflación, especialmente antes de iniciar operaciones.

Respecto al reconocimiento de la inflación por el periodo entre la fecha a la que se presenta la propuesta para la revisión quinquenal de tarifas y su entrada en vigor, también debe ser reconocida, más aún cuando dicha aprobación no depende únicamente del regulado, sino en gran medida del regulador; especialmente en los últimos tiempos en que su autorización ha demorado varios años como resultados de la suspensión de plazos por la pandemia de COVID-19 y en los que se han registrado índices de inflación anual superiores al 7%.

En este sentido, además de que la CRE actualice las tarifas con el índice de inflación más cercano a la aprobación de tarifas, se debe permitir que el ajuste anual se normalice conforme al año operativo que se aprueba al permisionario, ya que de no hacerlo se condena al permisionario a renunciar a la inflación del quinto año operativo, como se describe en el cuadro, lo que afecta doblemente al permisionario, tanto por el atraso en la aprobación de sus tarifas, como por el mecanismo de actualización por inflación.

Año operativo Ene-Dic	1	2	3	4	5
Aprobación de Tarifas CRE			A pesos de julio		
Inflación anual CRE				A pesos de julio	No aplica por estar en Revisión
Alineación con el año operativo PROPUESTA			A pesos de julio	A pesos de diciembre	A pesos de diciembre

En resumen, la eliminación de este derecho NO representa una MEJORA REGULATORIA, sino todo lo contrario, se está ELIMIANDO UN DERECHO que con la Directiva vigente poseen los permisionarios y genera un incentivo al retraso en la aprobación de tarifas iniciales por parte de la CRE ya que no actualizaría las cifras de un plan de negocios que al aplicarse no reflejaría el valor del dinero en el tiempo y por lo tanto impactaría negativamente en el cumplimiento del proyecto. Se contaría con una tarifa que no permitiría alcanzar el óptimo funcionamiento económico del permisionario, desincentivando la confianza de que los recursos que destina a los proyectos puedan ser recuperados mediante las tarifas que deberían reconocer el valor del dinero en el tiempo.

Ajustes por inflación por circunstancias extraordinarias

En el Anteproyecto de DACG, la CRE **elimina el derecho contenido en la disposición 17.9 de la actual Directiva de Tarifas**, referente a que los permisionarios soliciten ajustes sobre las tarifas máximas, cuando se verifiquen circunstancias extraordinarias que afecten a la inflación, el tipo de cambio o la viabilidad del proyecto, siempre que el permisionario acredite tales circunstancias.

Si bien el numeral 26 del Anteproyecto de DACG establece el derecho a una actualización anual por inflación, la disposición 26.7 indica que *“La Comisión podrá determinar los ajustes anuales por el índice de inflación sobre las Tarifas Máximas, para reflejar deflación o disminuciones en el Tipo de Cambio. Cuando se verifiquen circunstancias extraordinarias que generen deflación o apreciación del Tipo de Cambio, la Comisión podrá determinar que dichos ajustes se realicen antes del ajuste anual correspondiente”, agregando el derecho de que la CRE pueda realizar un ajuste de las tarifas máximas (disminución) por deflación del tipo de cambio como ajuste anual o antes del ajuste anual, pero eliminando el derecho de los permisionarios para solicitar ese ajuste antes del ajuste anual cuando se presenten situaciones extraordinarias que afecten a la inflación, el tipo de cambio o la **viabilidad del proyecto**, llevando al Anteproyecto a un punto de inequidad regulatoria, ya que la CRE se reserva el derecho de aplicar ajustes por inflación en situaciones extraordinarias, pero niega el derecho del permisionario a solicitarlo.*

El Anteproyecto de DACG, deja en estado de indefensión a los permisionarios en dos sentidos: 1) la eliminación de su derecho de pedir un ajuste extraordinario en el momento que se justifique salvaguardar la viabilidad del proyecto (servicio de transporte por ducto o almacenamiento), y 2) la falta de definición de qué significa *“circunstancias extraordinarias”* al menos las referidas a la inflación y tipo de cambio (por ejemplo cuando la inflación o apreciación del tipo de cambio sobrepasen por un tiempo determinado, un porcentaje definido respecto del último índice de inflación aprobado).

Este cambio propuesto en el Anteproyecto de DACG NO resulta en una MEJORA REGULATORIA para el desarrollo de sistemas de transporte y almacenamiento, los que además de estar altamente dolarizados en cuanto a su inversión y costos operativos, pueden estar financiados por deuda en moneda extranjera, por lo cual la falta de actualización de sus tarifas ante una variación del tipo de cambio pueden derivar en la afectación de su viabilidad económica debido a la brecha que se crea entre sus compromisos dolarizados (egresos) y sus tarifas determinadas en pesos (ingresos). Lo anterior aunado a que, en el caso que el permisionario tenga deuda, normalmente debe de cumplir ciertas razones financieras que se deterioran por la dicha brecha (entre sus ingresos y egresos), pudiendo serle exigible el pago de la totalidad por su incumplimiento.

En resumen, la CRE no especifica bajo qué criterio se consideraría como “una circunstancia extraordinaria” y quita el derecho de que el permisionario pueda solicitar el ajuste por inflación en ese tipo de circunstancias, situación que genera certidumbre a los permisionarios.

Ajustes Intraquinquenales

Si bien celebramos que la Comisión, mantenga un apartado tan importante como el reconocimiento de los ajustes intraquinquenales, consideramos que el tratamiento y las exclusiones que presenta esta sección debe ser reconsiderada. En las disposiciones 31.1 se establece que, *“Cuando el Permisionario se encuentre obligado a efectuar inversiones adicionales a las previstas en el Plan de Negocios quinquenal como resultado de la expedición o modificación del Marco Regulatorio vigente, el Permisionario podrá proponer a la Comisión, para su aprobación, la modificación a las Tarifas Máximas vigentes que permita recuperar la inversión y demás costos necesarios para la prestación del servicio”,* sin embargo al no establecer un plazo para resolver lo conducente, se interpreta que, este plazo se ceñirá al artículo 83 del Reglamento. Al respecto, se deben realizar un par de manifestaciones de inconformidad.

La Directiva de Tarifas vigente, en su disposición 24.4 establece que “*en un plazo máximo de un mes, resolverá sobre la solicitud o requerirá la presentación de información adicional, en cuyo caso resolverá lo conducente en un nuevo plazo máximo de 30 días hábiles una vez recibida la información adicional por parte del Permisionario*”. Por lo tanto, en caso de no respetarse estos tiempos nuevamente no se estaría presentando una MEJORA REGLATORIA, sino por el contrario, un RETROCESO en los tiempos de resolución.

Ahora bien, las casuísticas de Nuevos Servicios o erogaciones extraordinarias de recursos para hacer frente a contingencias no previstas en el plan de negocios, relacionadas con la integridad de los derechos de vía y la seguridad de los sistemas, establecidos actualmente en todo el apartado 23 y la disposición 24.2 está quedando completamente eliminado, atentando contra los derechos de los permisionarios, por lo cual es imperativo que la CRE en cualquier nuevo instrumento regulatorio que persiga un objetivo mejora, no debe eliminar derechos conferidos, ya que lejos de fomentar el desarrollo del mercado y dar certidumbre a los Permisionarios, los pone en una situación de indefensión.

Obligación de Publicar

Este Anteproyecto mantiene la obligación de publicar la Lista de Tarifas Máximas en el Diario Oficial de la Federación (DOF) y en los periódicos oficiales de las entidades federativas que correspondan al Trayecto atendido por el Permisionario y no podrán entrar en vigor sino hasta después de 5 (cinco) Días Naturales de su publicación, adicionando si publicación en el Boletín Electrónico, así como la obligación presentar a la Comisión copia simple de las publicaciones referidas dentro de los 10 (diez) Días Hábiles siguientes a la Publicación (Disposición 30.1 del Anteproyecto).

Al respecto no se percibe ninguna Mejora Regulatoria, al contrario, se incrementa la Carga Regulatoria, ya que se conservan las obligaciones de publicar en diarios físicos y adiciona el uso del Boletín Electrónico, cosa que no tiene sentido. Si la propia CRE está estableciendo que el Boletín Electrónico, “*permite a los Usuarios conocer las Tarifas Máximas aprobadas, así como los criterios utilizados para ofrecer tarifas distintas a las máximas*”, ¿cuál es la necesidad de mantener la publicación en diarios? la que además de derivar en costos innecesarios de publicación, en los últimos años han entorpecido la aplicación de tarifas, ya que arbitrariamente un agente diferente al Regulador y Regulado, el DOF, decide alargar durante meses la publicación de tarifas, problemática ya ampliamente comentada con la CRE.

Por lo anterior, se solicita a la CRE que como forma de demostrar una Mejora Regulatoria efectiva, limite a obligación de publicación en el boletín electrónico y la pagina de la CRE, entrando en vigor a los 5 días hábiles del envío de evidencia de publicación en el boletín electrónico del Permisionario.

Certeza Jurídica en la supervisión

Respecto del Apartado VIII. Supervisión, disposición 37. Supervisión de las tarifas máximas, se indica que:

“37.1 La Comisión verificará el cumplimiento de las presentes DACG a través de los siguientes mecanismos de supervisión:

...

II. La realización de investigaciones complementarias que se consideren oportunas

...

VI. Auditorías directas y aleatorias...”

Al respecto, no se estipula dentro del Anteproyecto el alcance de las investigaciones complementarias, ni el objeto de estas. Así también genera ambigüedad e incertidumbre jurídica el término *“que se consideren oportunas”* ya que no se presentan los criterios claros y detallados de las causas por las que la Comisión realizaría estas investigaciones complementarias o siquiera a qué se refieren tales investigaciones. Por otro lado, en el numeral VI se habla de auditorías directas y aleatorias sin fundamento jurídico que las avale, cuando ya se cuenta con un recurso regulatorio denominado *“Visitas de verificación”*, dichas visitas pueden ser ordinarias o extraordinarias y tienen criterios definidos en un instrumento regulatorio, por lo que mi representada no encuentra necesario implementar nuevos mecanismos que no estén dotados de metodología y criterios de aplicación.

En cuanto a la disposición 38.2 se indica que *“Los Permisionarios deberán presentar, a más tardar 4 (cuatro) meses después del cierre del ejercicio fiscal de cada año, la información del año previo desglosada mensualmente”*, de la cual la mayoría ya se entrega actualmente a la Comisión, sin embargo en el numeral VIII la Comisión establece una nueva obligación en la que solicita que en esta entrega se incluyan *“Los contratos de capacidad reservada vigentes”*, al respecto se identifica un incremento de carga regulatoria, así como duplicidad de la misma, ya que dentro de las obligaciones establecidas en las Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural, en la disposición 20.1 se indica que:

“Los Permisionarios publicarán y mantendrán permanentemente actualizado en su Boletín Electrónico, en los formatos que al efecto apruebe la Comisión a propuesta del Permisionario, en su caso, como mínimo lo siguiente:

I. Información de actualización circunstancial:

...

h. Registro de versiones públicas de los contratos firmados que se encuentren vigentes e incluya la capacidad objeto del esquema en base firme, el plazo y las modalidades de servicio, las tarifas, identificando, en su caso, cuando se trate de contratos resultado de un convenio de inversión con Usuarios. Las versiones públicas se sujetarán a la normatividad aplicable;

[Énfasis añadido]

Por lo anterior, se solicita a la Comisión evitar la duplicidad regulatoria, así como la sobrecarga regulatoria para los Permisionarios de los servicios de transporte y almacenamiento de gas natural.

Análisis de Impacto Regulatorio.

En el análisis de impacto regulatorio que realiza la CRE, se identifican nueve trámites que indica serían eliminados con el Anteproyecto, sin embargo, algunos de estos trámites en realidad se han sustituido con las obligaciones establecidas por la CRE en el Anteproyecto, como se presenta en el cuadro siguiente.

Acción	Nombre	Anteproyecto
Eliminación	Solicitud de aprobación de tarifas máximas iniciales de servicios interrumpibles	Disp. 9.1 Anexo A 9.1 Cualquier Permisionario que ofrezca Servicios en Base Interrumpible, deberá someter a la aprobación de la Comisión las Tarifas Máximas Iniciales específicas para este servicio.
Eliminación	Solicitud de ajuste por índice de inflación de las tarifas máximas, por circunstancias extraordinarias.	Disp. 26.7 Anexo A 26.7. La Comisión podrá determinar los ajustes anuales por el índice de inflación sobre las Tarifas Máximas, para reflejar deflación o disminuciones en el Tipo de Cambio. Cuando se verifiquen circunstancias extraordinarias que generen deflación o apreciación del Tipo de Cambio, la Comisión podrá determinar que dichos ajustes se realicen antes del ajuste anual correspondiente.
Eliminación	Solicitud de ajuste intraquinenal de tarifas máximas.	Disp. 31 y 32 31.3. El Permisionario presentará el Plan de Negocios y el Requerimiento de Ingresos aprobado, incorporando las inversiones, costos y gastos correspondientes, el plazo de recuperación y, en su caso, los ajustes técnicos y operativos, así como las Tarifas Máximas resultado de la modificación. 32.1. Cuando la Comisión autorice por medio de una resolución una modificación de las características técnicas del Sistema que conlleve una modificación al Plan de Negocios autorizado, el Permisionario deberá proponer a la Comisión, para su aprobación, la modificación a las Tarifas Máximas vigentes, para lo cual el Permisionario deberá presentar el Plan de Negocios modificado, el Requerimiento de Ingresos y las Tarifas Máximas que correspondan, congruente con lo previamente aprobado, mismas que deberá justificar con base en las nuevas características técnicas del Sistema.

De acuerdo con artículo 78 de la Ley de Mejora Regulatoria, para la expedición de regulaciones, los sujetos obligados deberán indicar expresamente en su propuesta regulatoria, las obligaciones regulatorias o actos a ser modificados, abrogados o derogados, con la finalidad de reducir el costo de cumplimiento de los mismos en un monto igual o mayor al de las nuevas obligaciones de la propuesta regulatoria que se pretenda expedir y que se refiera o refieran a la misma materia o sector regulatoria, es así que en el Anexo relativo a cumplimiento de mejora regulatoria la CRE indica lo siguiente respecto del cumplimiento:

En la sección 1. Disminución del costo al deja sin efecto el siguiente Trámite y numerales correspondientes a las solicitudes que presentan los Transportistas y Almacenistas de Gas Natural, inciso B. Numerales que se dejan sin efecto para Transporte por ducto y Almacenamiento de Gas Natural expresa que *“disminuye el costo de cumplimiento para los Transportistas por ducto y Almacenamiento de Gas Natural, mediante la eliminación de los numerales relacionados con la solicitud de aprobación de tarifas máximas iniciales de servicios interrumpibles... observando una reducción del 100% por un monto total de 1,913,190.92 pesos”*, sin embargo, como se indica en el cuadro anterior, la CRE en la disposición 9.1 del Anexo A del Anteproyecto se estipula nuevamente la obligación a los Permisionarios de someter a aprobación de la CRE las tarifas máximas iniciales para el servicio en base interrumpible.

Por otro lado, la CRE indica que *“se disminuye el costo de cumplimiento de los numerales correspondientes a las solicitudes por índice de inflación de tarifas máximas... por circunstancias extraordinarias, con un costo de 64,429.59”*, sin embargo, la disposición 26.7 del Anexo A del Anteproyecto establece que la Comisión podrá determinar los ajustes anuales por el índice de inflación sobre las tarifas máximas para reflejar deflación o disminuciones en el tipo de cambio.

Finalmente, señala que *“se disminuye el costo de cumplimiento para los Transportistas por ducto y Almacenamiento de Gas Natural, mediante la eliminación de los numerales relacionados con la solicitud de ajuste intraquinquenal de tarifas máximas ... observando una reducción del 100% por un monto total de 1,913,190.92 pesos”*, sin embargo, se identifica todo un apartado relativo a modificación intraquinquenal de tarifas y servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural, específicamente en las disposiciones 31 y 32.

Por lo anterior, si bien se han eliminado algunos trámites, los presentados en el cuadro anterior tienen correspondencia con algunas de las disposiciones del Anteproyecto, con lo que no se percibe el ahorro y MEJORA REGULATORIA que representa el Anteproyecto para los permisionarios como lo menciona la CRE.

- **Fin del documento** -